

CARATULA: [NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ VIOLENCIA

EXPTE. N° SA-00304-JP-2026

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Toda vez que este caso tiene hechos de violencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley 5731 -Ley Orgánica del Poder Judicial-, se habilita la feria judicial para su trámite.-

Por recibido este caso, que tramitará de conformidad a lo dispuesto en el Art. 140 y ss. del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

En atención a que la causa ha sido caratulada con iniciales, en este acto se modifica usando la herramienta de anonimización.-

Teniendo en cuenta la situación familiar que se puede leer en el expediente, se avalan las medidas -que se llaman cautelares ya que previenen que las personas se hagan mas daño- dictadas por el Juzgado de Paz, y que se mantendrán por 90 días, plazo que comienza a partir del día que fueron comunicadas por dicho Juzgado.-

Si durante la vigencia de las medidas, éstas no se cumplen o llegaran a suceder hechos nuevos de violencia, deberán buscar un abogado (sea público -acudiendo a las Defensorías Públicas sitas en Sarmiento 241 de San Antonio Oeste y/o al Juzgado de Paz de su localidad para solicitar se le asigne un Defensor/a Pública/o-, o privado -de su confianza-). Caso contrario y evaluada la situación, la Jueza podrá designar un abogado/a de acuerdo a lo que dice el Art. 139 inc. 2 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

HACER SABER al denunciado que si las medidas ordenadas no se cumplen y respetan, se comete el delito que se llama desobediencia judicial, y desde el Juzgado una vez tomado conocimiento del incumplimiento, se elevará y hará saber a la Fiscalía de esta localidad, para que inicie la causa penal en contra del incumplidor.-

Se hace saber que esta resolución será comunicada a UD. /s mediante un papel llamado cédula dónde queda notificado de manera legal de las medidas dispuestas. Esta notificación la hace el Juzgado por medio de sus Secretarías con habilitación de días y horas en forma personal, y se transcribe el Art. 154 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

Se hace saber que la policía esta facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, cuando no se cumplan las medidas cautelares aquí dispuestas, especialmente la prohibición de acercamiento, y que fueran advertidas en el acto (Art.103 del Código

Procesal Penal).-

Paula Verónica Fredes

Jueza de Feria